



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2013/11/06
Publicación	2013/12/11
Vigencia	2013/12/12
Expidió	Poder Ejecutivo
Periódico Oficial	5146Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 10, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha dieciséis de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5012, la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, en la cual se contempla impulsar la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley antes citada, es que se hace necesario emitir el presente Reglamento de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, cuyo objeto es regir las situaciones contempladas en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, conforme a las condiciones del Estado, y lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, así como la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento respectivo, entre otras disposiciones normativas, así como implementar la identificación del ganado a través del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado. Marco legal que contiene un conjunto de disposiciones que regulan en el ámbito de competencia federal y estatal, al fomento de la actividad ganadera en el Estado.

Así mismo, detalla en su contenido los principales aspectos funcionales y operativos de lo establecido en la Ley, reafirmando que su adecuada aplicación está a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, los Presidentes Municipales, las Uniones y Asociaciones Ganaderas Locales y Delegados en los Ejidos y Comunidades, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Por lo que considerando que el artículo segundo transitorio de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos señala que corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición del Reglamento de la Ley referida, es que el presente instrumento fija las normas y directrices de sus aspectos generales, mismas que se encuentran alineadas con la legislación estatal y, en congruencia con los ordenamientos federales de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, FUNCIONES DE AUTORIDADES Y GANADEROS, PROPIEDAD Y RUTAS ESTABLECIDAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, tomando en consideración que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria dentro del territorio del Estado de Morelos; quedando encomendada su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entenderá por:

- I. Cernidero, al lugar donde se cierne y envasa la pollinaza y gallinaza para su venta;
- II. Enfermedad enzoótica, a aquella que afecta a una o más especies animales en un determinado territorio, por causa o influencia local;
- III. Enfermedad viral, a aquella producida por un virus;
- IV. Enfermedad bacteriana, a aquella producida por una bacteria;



- V. Enfermedad parasitaria, a aquella producida por parásitos internos o externos;
- VI. Enfermedades fungales, a aquellas producidas por hongos;
- VII. CESAEM., al Comité Estatal de Sanidad Acuícola del Estado de Morelos, A.C.;
- VIII. Hato, al número total de animales existentes en una unidad de producción pecuaria;
- IX. Marca de herrar, a toda letra, número o figura, empleadas para marcar el ganado;
- X. Pecoreo, conducta de las abejas obreras que recolectan polen y néctar de la flora apícola de un determinado lugar geográfico;
- XI. RNPA, al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, y
- XII. Trazabilidad, a la propiedad del resultado de una medida o del valor de un estándar donde éste pueda estar relacionado con referencias especificadas, usualmente estándares nacionales o internacionales, a través de una cadena continua de comparaciones todas con incertidumbres especificadas.

Artículo 3. Todas las personas físicas o morales que directa o indirectamente se dediquen a la producción, explotación, compra-venta y movilización de especies ganaderas, sus productos y subproductos o a la prestación de servicios relacionados con esta actividad, quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, además de las citadas en la Ley, son autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, las siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, y
- VII. Los cuerpos policiacos del Estado.



Artículo 5. Serán consideradas como autoridades auxiliares las siguientes:

- I. Las demás autoridades federales, estatales y municipales facultadas para coadyuvar en el cumplimiento de la Ley;
- II. Las Organizaciones Ganaderas del Estado;
- III. El Comité de Fomento y Protección Pecuaria y Salud Animal del Estado de Morelos;
- IV. El Comité Estatal de Sanidad Acuícola del Estado de Morelos, y
- V. Los Rastros Públicos y Privados.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 6. La Secretaría, además de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Impulsar y detectar las oportunidades de mercado conforme las normas y disposiciones jurídicas aplicables que establecen las autoridades correspondientes;
- II. Coordinar con la SAGARPA la aplicación de las normas en el Estado que se dicten en relación con la ganadería;
- III. Expedir acuerdos, lineamientos y demás instrumentos óptimos para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas;
- IV. Proponer y coordinar la política estatal de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado, y
- V. Otorgar los permisos y concesiones, en materia de pesca y acuicultura, en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.

Artículo 7. Además de las facultades y obligaciones que establece la Ley, los Ayuntamientos tendrán las siguientes:

- I. Reportar mensualmente a la Secretaría dentro de los primeros cinco días de cada mes, el número de animales sacrificados por especie en rastros municipales y privados, acorde al libro de control de sacrificios de animales;



- II. Llevar un registro de los expendios de pollo vivo y cernideros de pollinaza establecidos en su Municipio, y
- III. Llevar un libro de registro de animales mostrencos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

Artículo 8. Las Organizaciones Ganaderas, además de las obligaciones previstas en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Proporcionar semestralmente la actualización de sus padrones e inventarios ganaderos;
- II. Establecer farmacias veterinarias y centros de abasto estipulados en el artículo 10, fracción XVIII, de la Ley, las cuales estarán sujetas a la Ley Federal de Salud Animal y a la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2012, y
- III. Llevar un registro de los fierros, marcas de venta, señales, tatuajes y aretes, generados por las Asociaciones Ganaderas Locales.

Artículo 9. Las Organizaciones Ganaderas y Asociaciones de Avicultores, Porcicultores, Apicultores, Acuacultores y demás especializadas, constituidas de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas, tendrán personalidad jurídica, y el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o de la Dirección, les dará el asesoramiento y acompañamiento que requieran para la realización de sus actividades.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GANADEROS

Artículo 10. Todos los ganaderos, avicultores, apicultores y criadores de otras especies, están obligados a registrarse ante el Ayuntamiento de la jurisdicción en que tengan su explotación.

Dicho registro deberá contener los siguientes datos:



- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria; en caso de tratarse de personas morales, deberá señalarse el nombre del o de los representantes legales;
- II. Nombre y ubicación del predio o de la unidad de producción;
- III. Capacidad de la granja;
- IV. Tipo o tipos de explotación a que se dedique;
- V. Número, especie y razas de los animales;
- VI. En su caso, registro de fierro, marca de venta, señales, tatuajes y aretes;
- VII. Número de registro que le corresponda en la Organización Ganadera a que pertenezca, y
- VIII. Los demás que expresamente contengan los formatos de registro.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Municipal deberá solicitar a la Secretaría, la autorización de la expedición de los libros de registro, los cuales deberán tener las características que la propia Secretaría determine.

Artículo 11. Los formatos para el registro a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; que deberán presentarse en original y tres copias, de los cuales el original será para el propietario, la primer copia para el Ayuntamiento correspondiente, la segunda para la Dirección y la tercera para la Asociación Ganadera Municipal correspondiente.

Artículo 12. Todo beneficio derivado de los Programas del Subsector Ganadero y Subsector Acuícola implementados por el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, procurará alcanzar al mayor número de ganaderos y acuicultores beneficiados, registrados por los Ayuntamientos, se encuentren o no afiliados a Organizaciones Ganaderas o Acuícolas.

Artículo 13. Todo Ganadero deberá notificar al SINIIGA el número de aretes de animales que desistieron por muerte natural o hayan sido vendidos.

Artículo 14. Todo Ganadero deberá de reportar a la Dirección, la SAGARPA, el C.F.P.P. y S.A.E.M, los Ayuntamientos y Organizaciones Ganaderas, la mortalidad de animales o la presencia de enfermedades en la región.



Artículo 15. Todo propietario, poseedor o transportistas de semovientes que se encuentren dentro del Estado de Morelos, ya sean residentes o avecindados, están obligados a acatar lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento, así como las disposiciones legales que de una y otra emanen.

Artículo 16. La tarjeta de identificación que refieren los artículos 16 y 17 de la Ley es la credencial expedida al Ganadero por la Organización Ganadera a la que corresponda y/o registro de fierro expedido por el Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA PROPIEDAD DE FIERROS, MARCAS E IDENTIFICADORES

Artículo 17. Para el ejercicio legal de la Ganadería, todo Ganadero o propietario de ganado de cualquiera de las especies señaladas en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley, deberá de contar con marca de herrar y la patente correspondiente; las cuales serán, en su caso:

- I. Señal de sangre, en ganado menor, y
- II. Fierro de herrar, en ganado mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ganadero o propietario de ganado, deberá contar además, con la inscripción en el Ayuntamiento a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 18. Las personas físicas o morales que en el territorio del Estado, vendan uno o más animales deberán hacer entrega al comprador de los antecedentes de propiedad y la factura correspondiente. El comprador deberá tramitar la Guía de Tránsito correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 19. La propiedad del ganado se acreditará por cualquiera de los medios a que hace referencia la Ley.

Artículo 20. Cualquier traspaso que se realice de las marcas de herrar, señal de sangre o patente, para su validez deberá autorizarse por el Ayuntamiento correspondiente, el cual hará la inscripción en el título original objeto del traspaso.



Artículo 21. En aquellos casos en que el Ganadero decida, por enfermedad, discapacidad, edad avanzada o cualquier otra, traspasar la marca de herrar a un solo destinatario, se realizará trámite de alta y baja de propietario, en la Presidencia Municipal correspondiente, mediante solicitud que contendrá el folio de la patente a cancelar, el nombre de la persona que traspasa la marca de herrar y el nombre de la persona a quien se realiza el traspaso, misma que será la encargada de solicitar el nuevo registro o patente, pudiendo utilizar las mismas letras o números del propietario anterior.

Artículo 22. La solicitud de registro de fierros, marcas de ventas, tatuajes, aretes y señales de sangre, se realizará directamente por el interesado; dicha solicitud será impresa en cuatro tantos: de los cuales un tanto se enviará a la Dirección; otro a la Unión Ganadera Regional; otro al Ayuntamiento y otro para el solicitante.

Artículo 23. La patente o registro de fierro, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria; en caso de tratarse de personas morales, deberá señalarse el nombre del o de los representantes legales;
- II. Nombre y ubicación del predio;
- III. Tipo o tipos de explotación a que se dedique;
- IV. Número, especie y raza de los animales;
- V. Número de registro que le corresponda en la Organización Ganadera a la que pertenezca;
- VI. Fotografía tamaño infantil del ganadero, y
- VII. Los demás que expresamente contengan los formatos de registro.

Artículo 24. Anualmente, deberá revalidarse el registro de fierro o patente, para lo cual deberá presentarse en el Ayuntamiento correspondiente cuatro fotografías tamaño infantil, la patente anterior y su fierro, a fin de que pueda ser actualizado.

Artículo 25. Cuando por cualquier motivo el Ganadero deje de usar un fierro, marca o señal que tenga registrado, deberá solicitar la cancelación de su registro y patente, mediante escrito en el que se especifique el motivo de la cancelación, en



un término de sesenta días ante el Ayuntamiento correspondiente, quien a su vez notificará a las Organizaciones Ganaderas, Asociaciones y a la Dirección.

Artículo 26. Cuando un animal tenga dos fierros, de los cuales uno esté registrado y otro no, se tendrá como dueño al que lo tenga registrado, salvo prueba en contrario.

Artículo 27. La marca de herrar se aplicará en la parte baja de la pierna izquierda.

Artículo 28. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, las administraciones de los rastros particulares o municipales serán los responsables de identificar a los comercializadores de pieles, mediante la expedición de la tarjeta de introductor correspondiente, trámite al que le resultarán aplicables, en su caso, los requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación a que se refieren el artículo 16 de la Ley y 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 29. Para el caso de semovientes mostrencos, será facultad de la autoridad municipal que corresponda, resolver sobre las controversias que al respecto se susciten, sujetándose al procedimiento y disposiciones establecidas para ello en la Ley.

Artículo 30. Para el caso especial de sacrificio de un animal considerado mostrenco que sufra o presente una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de médico veterinario autorizado con cédula profesional que diagnostique y avale la necesidad de sacrificio.

Artículo 31. El sacrificio del animal a que se refiere el artículo anterior, se hará en el propio lugar de retención, cuando la enfermedad que padezca represente un riesgo grave para la ganadería del lugar y la salud humana, debiéndose tomar las medidas precautorias, así como hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes, para determinar su incineración, encalado y entierro de animal sacrificado.



Artículo 32. Cuando la enfermedad que se presente en el animal a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente o del médico veterinario responsable, no presente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del Municipio, debiendo posteriormente incinerarlo.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se autorizará la comercialización e industrialización de los canales, vísceras y demás productos.

Artículo 33. Cuando un animal considerado mostrenco fallezca dentro del tiempo de reporte a la autoridad municipal y la fecha de emisión de la autorización de remate, la autoridad municipal correspondiente solicitará la certificación de la causa de la muerte a la autoridad sanitaria correspondiente o al médico veterinario autorizado para tal fin, debiendo proceder de acuerdo al artículo que antecede.

Artículo 34. Los Ayuntamientos llevarán un libro de registros de animales mostrencos, en el que se asentarán los datos relativos a los semovientes subastados; señalando fecha de presentación de éstos, marcas y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación, así como los nombres de las personas que intervinieron en el remate y el monto de las participaciones a que se refiere el artículo anterior, debiendo informar al respecto a la Dirección.

Artículo 35. Queda estrictamente prohibido a la Dirección y a las autoridades municipales, expedir nombramientos que tengan por objeto autorizar a personas físicas o morales, para dedicarse a recoger animales sin dueño aparente.

Artículo 36. Cuando se tenga que sacrificar un animal considerado mostrenco que presente un riesgo para el lugar; o no se encuentre corral de retención disponible, se requerirá la autorización escrita de la autoridad municipal para tal efecto, debiendo notificarse por escrito a la Secretaría.

CAPÍTULO VIII DE LOS CERCOS

Artículo 37. Los animales sin marca que se encuentren en terrenos cercados de propiedad particular, se presumen propios del dueño del inmueble. Los que se



localicen en terrenos explotados por varias personas, pertenecerán a la comunidad, mientras no se pruebe lo contrario, salvo las siguientes excepciones:

- I. Que el dueño del terreno o personas que exploten terrenos en común, no hayan tenido ni tengan semovientes de la especie de que se trate, o hayan transcurrido un año desde que dejaron de tenerlos, y
- II. Que no haya pasado un año desde que empezaron a tener semovientes de tal especie.

En los casos de excepción, los animales sin marca serán considerados como mostrencos.

Artículo 38. En relación al artículo 57 de la Ley, cuando los involucrados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco divisorio, el asunto será sometido para su resolución ante el comisariado ejidal o representante de bienes comunales o, en su caso, el Ayuntamiento en coordinación con la Dirección y las Organizaciones Ganaderas correspondientes.

Artículo 39. Los cultivos de las inmediaciones de los aguajes y a los lados de los caminos habituales para abreviar el ganado, deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios; quedando exento de toda responsabilidad de daño, el Ganadero o propietario de ganado que en el tránsito de ellos para abreviar, cause daño en terrenos no cercados o protegidos.

En caso contrario el Ganadero deberá pagar los daños ocasionados.

Artículo 40. Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercos establecidos en los caminos por donde transitan, aun cuando las encuentren abiertas. La infracción a este precepto será sancionada por la autoridad municipal.

Artículo 41. Toda persona que intencionalmente corte los alambres de los cercos o en alguna forma destruya los naturales o artificiales, será juzgado por daño en propiedad ajena de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; si se demostrare que dicha acción no fue intencional, sólo se obligará a la reparación del daño.



CAPÍTULO IX DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 42. Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente, salvo que a juicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los casos que así lo considere conveniente queden relevados de esta carga.

Artículo 43. Es plena facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de la Dirección, el establecer nuevas vías pecuarias y dictar modificaciones a las actuales, previa audiencia de la Unión Ganadera Regional y de los propietarios de los terrenos afectados.

Artículo 44. Durante el tránsito de los ganados, podrán éstos utilizar el agua que encuentren en el trayecto; en tratándose de agua obtenida de bombeo o de agujeros de presas particulares, se requiere convenio previo con el propietario de la misma; en caso de desacuerdo, intervendrá la autoridad municipal, para fijar las bases del convenio respectivo.

Artículo 45. No se hará uso del agua de los abrevaderos en regadíos de cultivo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPÍTULO I DEL TRÁNSITO Y VIGILANCIA DEL GANADO

Artículo 46. En caso de desastres naturales declarados por el Poder Ejecutivo Estatal, la movilización de ganado dentro del Estado, quedará exenta de cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 75 y 76 de la Ley.

Tratándose de movilización a otro Estado circunvecino, se requerirá autorización de las autoridades competentes de la Entidad a la que se pretende movilizar, así



como los requisitos establecidos por la Autoridad Federal correspondiente y demás disposiciones jurídicas normativas aplicables.

Artículo 47. La Secretaría se reserva de expedir las Guías de Tránsito cuando las Organizaciones Ganaderas y Asociaciones Especializadas, hagan mal uso de ellas, o no estén al corriente ante la SAGARPA (debidamente registradas y haciendo entrega de sus informes), debiendo para tal caso justificar su procedencia.

Artículo 48. Para el caso de la internación de animales en el Estado, además de lo dispuesto por la Ley, deberá de cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Especificar el lugar de origen y destino, así como el tiempo de permanencia en el Estado;
- II. Contar con los requisitos que marquen las Normas Oficiales Mexicanas acerca de las Campañas Zoonosológicas que se estén realizando en el Estado;
- III. En el caso de Organismos Acuícolas deberán presentar Cédula de Registro Nacional de Pesca y Acuicultura y el Aviso de Cosecha, y
- IV. Contar con el arete de certificación del SINIIGA.

Artículo 49. Tratándose de vehículos cargados y en tránsito, cuando el atraso sea atribuible a una situación involuntaria como lo son fallas mecánicas o desperfectos en general, y así lo demuestren, podrán continuar su destino.

Artículo 50. Para ingresar al Estado bovinos en pie, provenientes de zonas con mayor o igual estatus sanitario, deberá cumplirse con la normatividad federal y contar con los requisitos previstos para la introducción de animales en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 51. Para ingresar al Estado animales provenientes de zonas con menor estatus sanitario, además de cumplir con la normatividad federal, y en el caso de animales destinados a la producción o repasto, deberán contar con la constancia de hato libre, certificado y firmado por la delegación de la SAGARPA del Estado de origen.



Artículo 52. El ganado bovino proveniente de un hato cuarentenado solo podrá movilizarse para ir directamente al rastro autorizado para su sacrificio. Dicha movilización deberá contar con la documentación reglamentaria expedida por la autoridad correspondiente.

Artículo 53. Toda persona física o moral que movilice y comercialice carne en canal o vísceras, deberá ampararla con el comprobante del pago de degüello, y sello estampado en canal, expedido por la autoridad competente.

Artículo 54. El C.F.P.PyS.A.E.M y el CESAEM, o su equivalente en la Entidad, llevará un control estricto de las movilizaciones de ganado o especies acuícolas en su caso, provenientes de hatos cuarentenados en los puntos de verificación interna que estén funcionando en las diferentes zonas del Estado.

Artículo 55. En lo referente al artículo 75 de la Ley, toda Guía de Tránsito contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del remitente;
- II. Predio o lugar de procedencia;
- III. Nombre del conductor;
- IV. Nombre del destinatario o lugar de destino;
- V. Número de animales o productos que se movilizan;
- VI. Especie, clase y sexo de los animales, o especificación de los productos;
- VII. Marcas y números de su registro;
- VIII. Fines de la movilización, y
- IX. Las demás que estime pertinentes la Dirección.

Las Guías de Tránsito estarán foliadas progresivamente; serán proporcionadas a las Uniones Ganaderas Regionales y a las Asociaciones Ganaderas Especializadas que estén reconocidas por la SAGARPA, y cuyo registro se encuentre vigente; se expedirán en cinco tantos, el primero de ellos será para el interesado; un tanto se enviará a la Dirección; otro al Ayuntamiento correspondiente; otro a la Unión Ganadera Regional; y el último a la Asociación Ganadera Local respectiva o especializada, teniendo una vigencia por tres días dentro del Estado y cinco fuera de él.



Las Guías de Transito se expedirán únicamente para el traslado de ida de los animales. Sólo en caso de que el traslado tenga como fin la participación de los animales en espectáculo u otros eventos similares, la Guía de Transito podrá expedirse de ida y de vuelta.

Artículo 56. Todo transporte que movilice ganado, aves, otras especies, sus productos y subproductos y que transiten sin Guías de Transito serán retornados a sus lugares de origen por personal de la Dirección, auxiliados por las Autoridades Estatales y Federales.

Artículo 57. Tratándose de movilización de especies menores, llámese ovinos, caprinos, porcinos, aves, conejos y otras especies menores; bastará se acompañen con la Guía de Transito y su UPP correspondiente, para su movilización. Podrá presentar factura o nota de la granja de origen.

Artículo 58. Las Guías de Tránsito quedan bajo responsabilidad de las Organizaciones Ganaderas, entregándolas al momento de cerciorarse de que se han cumplido los requisitos que fija la Ley y el presente Reglamento, así como la legítima procedencia de los animales o sus productos. Las Organizaciones Ganaderas no excluirán de Guías de Transito a las Asociaciones Ganaderas Especializadas y productores independientes.

Artículo 59. Las Organizaciones Ganaderas que hagan mal uso de las Guías de Transito deberán ser cesadas en sus funciones y consignadas a las autoridades correspondientes.

Artículo 60. Se dará libre tránsito dentro del Estado a los caballos que cuenten con pasaporte equino debiéndolo exhibir cuando alguna autoridad competente se lo solicite.

Artículo 61. Toda persona que movilice ganado fuera del horario establecido por la Ley será sancionada, salvo aquellos casos en que proceda de otros Estados.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE COMPRAVENTA



Artículo 62. Los animales que se introduzcan al Estado, para su comercialización, deberán contar con la documentación siguiente:

- I. Factura o registro de fierro (patente);
- II. Guía de Tránsito, y
- III. Certificado Zoonosanitario.

Artículo 63. En la compra venta de ganado se conservará la factura original sin necesidad de re facturar, debiendo únicamente ceder los derechos en la parte posterior de la factura avalada por las Organizaciones Ganaderas para tener un mejor control o seguimiento de trazabilidad.

Artículo 64. La Dirección proporcionará el diseño del sello a las Organizaciones Ganaderas para ceder los derechos en la parte posterior de las facturas.

CAPÍTULO III

DEL ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES, RASTROS Y MATADEROS DE ANIMALES

Artículo 65. En el caso de las movilizaciones para abasto, las administraciones de los rastros que operan en el Estado deberán requerir para el ingreso del ganado a las instalaciones, la documentación a la que se refiere el artículo 104, fracción II, de la Ley, así como elaborar un reporte diario de sacrificio de los animales, y conservar dichos documentos por lo menos un año, información que deberán proporcionar en forma mensual a la Secretaría y al C.F.P.P y S.A.E.M, así como hacer entrega de los identificadores SINIIGAy, en su caso, aretes de campaña al mismo organismo.

Artículo 66. En relación al artículo 96 de la Ley, la inspección de ganado se realizará en los puntos de Verificación Interna, expendios, centros de compra venta, unidades de producción, ferias y exposiciones, y carreteras Estatales y Federales, mismos que deberán estar autorizados por la autoridad competente.

Artículo 67. Con relación al artículo 104 de la Ley, además de los requisitos previstos en el mismo, se deberá registrar en los libros de control de sacrificio de



animales, el número de arete de SINIIGA, animales con lesión, tipo de lesión, fecha de toma de muestra y función zootécnica.

Se rendirá informe mensual pormenorizado al Ayuntamiento respectivo dentro de los tres primeros días de cada mes, quien lo remitirá a la Dirección en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la entrega de dicho informe por parte del rastro.

Artículo 68. En lo que concierne a los requisitos respecto del ganado mayor que se destine para el sacrificio deberá ingresar en buenas condiciones de salud y no presentar lesiones. En caso que el animal presente alguna lesión, será el médico responsable del rastro quien apegado a su Reglamento Interno y a la valoración que haga, tomará la decisión del ingreso o rechazo del animal.

Artículo 69. El administrador del rastro o, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente, deberá proveer al médico responsable del material mínimo necesario para la inspección de los animales sacrificados, tales como:

- I. Cuchillo;
- II. Chaira;
- III. Mandil;
- IV. Guantes para corte;
- V. Mesa de inspección;
- VI. Porta cabezas;
- VII. Crayones marcadores de carne o etiquetas para la relación de partes;
- VIII. Botas, y
- IX. Lentes de protección.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO, MEJORAMIENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES



Artículo 70. Los certificados de registro de pureza proporcionados por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán ser inscritos por los ganaderos de la entidad ante la Secretaría.

CAPÍTULO II SANIDAD ANIMAL

Artículo 71. La Dirección, a través del C.F.P.P y S.A.E.M, y del CESAEM., formulará el catálogo de enfermedades en zoonóticas, epizooticas y exóticas en el Estado, a que hace referencia en el artículo 130, de la Ley, mismo que deberá contemplar:

- I. Enfermedades Virales: Rabia Parálitica Bovina, Estomatitis Vesicular, Papilomatosis, Ectima Contagioso, Enfermedad de Aujeszky e Influenza Aviar;
- II. Enfermedades Bacterianas: Tuberculosis, Brucelosis, Neumonías, Tétanos, Pierna negra, Salmonelosis, etc.;
- III. Enfermedades Parasitarias: Coccidiosis, Barroasis, Fasciolosis, Cisticercosis, Anaplasmosis y Piroplasmosis;
- IV. Enfermedades bacterianas en peces y crustáceos: Furunculosis, Mixobacteriosis;
- V. Enfermedades parasitarias en peces y crustáceos: Dactylogyrsosis, Lerneasis, Aguliosis;
- VI. Enfermedades virales en peces y crustáceos: Virus de la Neurosis Hematopoyética Infecciosa;
- VII. Virus de la Septicemia Hemorrágica Vírica, Virus de la Anemia Infecciosa, y
- VIII. Enfermedades fungales en peces y crustáceos: Saprolegniasis, Branquiomycosis.

CAPÍTULO III INOCUIDAD

Artículo 72. La Secretaría, a través de la Dirección y en coordinación con el C.F.P.P y S.A.E.M, y el CESAEM, establecerá estrategias aplicables a las buenas prácticas pecuarias y acuícolas para disminuir los peligros y riesgos físicos, químicos y biológicos en la producción primaria.



Artículo 73. La Secretaría promoverá la implementación de sistemas de trazabilidad. Dicho sistema deberá ajustarse a la marcada por la Federación, de acuerdo a la Ley de Salud Animal y su Reglamento y preverá la incorporación del origen, destino, unidad de producción, identificación individual o en grupo de animales y el lote de insumos y bienes de origen animal en las unidades de producción primaria.

Artículo 74. En materia de Buenas Prácticas Pecuarias y Acuícolas, la Secretaría en coordinación con la SAGARPA, el C.F.P.P.yS.A.E.M, el CESAEM, y Organizaciones Ganaderas, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Fomentar y apoyar la implementación y certificación de las buenas prácticas pecuarias y acuícolas en las unidades de producción primaria;
- II. Concertar acciones en buenas prácticas pecuarias y acuícolas con Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, organizaciones y asociaciones debidamente establecidas en beneficio de los productores pecuarios;
- III. Implementar un programa de difusión de Buenas Prácticas Pecuarias y acuícolas a los productores del Estado;
- IV. Promover los acuerdos que competan al C.F.P.P y S.A.E.M y al CESAEM, en los que se establezcan programas de trabajo en materia de buenas prácticas dirigidos a los productores, organismos auxiliares y personal, y
- V. Promocionar los programas de Buenas Prácticas Pecuarias, proveedor confiable y trazabilidad.

Artículo 75. Para la aplicación y cumplimiento de las Buenas Prácticas Pecuarias, las Unidades de Producción Primara deberán auxiliarse de un médico veterinario responsable autorizado.

TÍTULO CUARTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Los Ganaderos que deseen participar en las exposiciones deberán presentar por adelantado o antes de entrar al recinto ferial los dictámenes de las



pruebas de brúcela y tuberculosis vigentes, y el certificado de evaluación física expedido por un médico veterinario autorizado.

Artículo 77. Los Ayuntamientos, conjuntamente con las Organizaciones Ganaderas, serán los responsables de proporcionar la infraestructura necesaria para la realización de la feria, con el propósito que sea un lugar seguro para los asistentes.

TÍTULO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA, APICULTURA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I

AVICULTURA

Artículo 78. La distancia entre unidades de producción deberá ser de 5 kilómetros. En caso de que se transgredan estas disposiciones se cancelará el funcionamiento de la unidad de producción más reciente.

Artículo 79. Para aquellas unidades de producción que sean independientes tendrán que sujetarse a las disposiciones sanitarias que se establecen en el Estado.

Artículo 80. A fin de obtener el registro correspondiente, todo avicultor por sí o por medio de su Asociación Avícola Local, deberá de realizar la inscripción a que hace referencia el artículo 158 de la Ley, conforme lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

PORCICULTURA

Artículo 81. Para obtener la constancia del registro correspondiente para el funcionamiento y operaciones de granjas, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

APICULTURA



Artículo 82. En relación al artículo 176 de la Ley, todo apicultor dará aviso a la Dirección, mediante escrito, en el que se exprese la ubicación del apiario que pretenda instalar, el cual se acompañará de los siguientes requisitos:

- I. Constancia de niveles de infestación de barroa y, en su caso, la de tratamiento, ambas expedidas por la SAGARPA;
- II. Patente o registro de fierro vigente, y
- III. UPP e Identificador SINIIGA.

Artículo 83. Todo apicultor que pretenda establecer pecoreo de sus colmenas en otro Estado deberá presentar aviso a la Dirección, mediante escrito en el que exprese su pretensión, con el objeto de ser asesorado en los trámites correspondientes. La Dirección gestionará la anuencia y, en su caso, permanencia ante la autoridad competente en el Estado al que pretenda llegar, siempre y cuando cuente con la anuencia de la Organización Ganadera o Asociación Especializada, así como el permiso del dueño o poseedor del terreno donde se pretenda instalar.

TÍTULO SEXTO
ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMÍA PECUARIA DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 84. Toda persona que movilice ganado fuera del horario establecido en el artículo 78, de la Ley, deberá regresar el ganado a su lugar de origen, previa acreditación de la propiedad; de no ser así, se remitirá al Ministerio Público.

Artículo 85. La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por omisión de identificadores SINIIGA por cada animal transportado;
- II. La cancelación definitiva de los centros expedidores que documenten animales sin identificación SINIIGA;



III. Multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada uno de los bovinos que se sacrifiquen o se permita el sacrificio sin el identificador SINIIGA;

IV. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada animal reactor a las pruebas diagnósticas de Brucela y Tuberculosis, a la persona que movilice o comercialice sin la documentación requerida;

V. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por cada animal movilizado de hatos cuarentenados sin la documentación requerida;

VI. Multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de la omisión de la infracción por cada animal, a la persona que adquiera animales de hatos cuarentenados y que les den un destino distinto, y

VII. Multa de cinco a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien proporcione datos falsos para la expedición de la Guía de Tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección formulará un catálogo que especifique las enfermedades enzoóticas, epizooticas y exóticas que puedan afectar a la ganadería en el Estado, mismo que será difundido a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.



Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de noviembre de 2013.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
ROBERTO RUIZ SILVA
RÚBRICAS.**